

SITUACIÓN DE LA MUJER EN LAS DISTINTAS RELIGIONES Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Irene Ramos Menadas

Licenciada en Derecho y en Ciencias Políticas y de la Administración

RESUMEN

A pesar del transcurrir de la Historia y de los avances en términos científicos y culturales, la desigualdad entre hombres y mujeres continúa siendo una constante en todas las sociedades. Con independencia de grado de desarrollo, la discriminación de la mujer por razón de su sexo y el ejercicio de la violencia contra ella y por el mismo motivo es una constante en todas las partes del mundo. Quiero analizar en este artículo la incidencia de las grandes religiones patriarcales en el desarrollo y perpetuación de los roles sociales y en la concepción de la mujer como ciudadana de segunda, enfrentada a desafíos y dificultades diarios por su condición de género a través de dos modelos aparentemente opuestos: el Occidental y el Oriental. En un primer momento, expondré la situación de las mujeres en un país aconfesional como es España y posteriormente, entraremos a analizar las condiciones de vida de las mujeres nacidas en la República Islámica de Irán.

I. INTRODUCCIÓN

Sólo veintitrés Estados del mundo entero llevan a cabo un seguimiento de las muertes producidas por violencia machista. A pesar de que la violencia sistemática contra la mujer es un mal endémico y presente en todas las sociedades, sólo un pequeño número de países lo reconoce como tal. Es evidente, sin embargo, que no existe un factor único sino que son muchos los que explican el incremento de la violencia machista en las sociedades actuales. A pesar de ello, me propuse redactar este artículo para demostrar el condicionante que supone el arraigo de las grandes religiones patriarcales en la sociedad y cómo éstas transmiten la idea de un orden social jerarquizado que otorga al hombre un papel predominante, y relega a la mujer a un segundo plano, al ámbito doméstico. Decidí seguir en esta línea.

¿Cómo condiciona la religión la asignación de los roles en una sociedad y cómo cristaliza dicha asignación tanto en nuestras costumbres como en nuestros ordenamientos jurídicos?

II. UNA APROXIMACIÓN AL MODELO ESPAÑOL: LA SEPARACIÓN FORMAL ENTRE IGLESIA Y ESTADO

Hoy en día España es un país democrático y moderno, aconfesional en términos legales. Sin embargo, la Iglesia Católica sigue gozando de manifiestos privilegios hasta el punto de que la presencia de ésta en las instituciones educativas concertadas por el Estado así como la financiación al clero por parte de nuestras Administraciones Públicas ponen en cuestión la aconfesionalidad constitucionalmente declarada. El Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales va en la línea de garantizar la presencia de los principios cristianos en la sociedad española, como puede deducirse del artículo primero de dicho acuerdo donde se estipula que, “en todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana”. Hoy la religión católica constituye una asignatura cuya oferta es obligatoria en todos los centros públicos durante todo el periodo de escolarización.

Claro es que no puede demonizarse una religión, una cultura o una sociedad de manera absoluta. Sin embargo, sí cabe preguntarse cómo una determinada confesión influye en la vida cotidiana de las personas y en la manera que tienen de reconocerse entre sí. Los llamados colegios de Fomento, dependientes de la Iglesia Católica y financiados en parte por el Opus Dei y en parte por el Estado son colegios que, en su mayoría, promueven la segregación de niños y niñas en el ámbito educativo. El fundamento ideológico de esta separación ya lo podemos encontrar en las palabras del Papa Pío XI quien en su Encíclica Papal de 1930 aseguraba que “la escuela mixta promueve la promiscuidad y la igualdad.”

Según la literalidad de estas palabras, hombre y mujer no deben estar juntos porque aparte de la tentación carnal la formación de cada cual debería ir orientada al rol que “por naturaleza” deberán desempeñar en la edad adulta.

Esta concepción diferenciadora de los géneros fue consagrada durante la época franquista mediante la promulgación de la Ley de 20 de noviembre de 1938 de Reforma de la Enseñanza Media, en la que “por razones de orden moral y eficacia pedagógica”, se abolieron las escuelas públicas mixtas y se obligó a la segregación de niños y niñas en el ámbito educativo a la vez que se desarrolló una legislación que apartaba a las mujeres de muchas actividades con el fin de mantenerlas en los roles tradicionales. La concepción del ser humano que preconizan los sectores más conservadores de la Iglesia Católica fue asumida por el Régimen como propia. Se impuso el Nacionalcatolicismo como parte fundamental del ideario franquista. Estado y Religión iban unidos y la segunda legitimaba la forma del primero. En palabras de Franco, el pueblo español tenía que ser la “reserva espiritual” de Europa y de sus tradiciones. En este sentido se pronunciaba la Carta Colectiva del Episcopado español de 1937 por la que la Iglesia española, a instancias de Franco, se alineaba con la causa sublevada y definía la guerra como una “cruzada” que legitimaba el carácter de la sublevación y la posterior implantación del Régimen.

Tras la derrota del bando republicano y la instauración del franquismo, la jerarquía política impuso a la población su ideología, acabando por medio de la violencia y represión con cualquier tipo de oposición. Los españoles, en términos generales, sufrían de una patente falta de derechos cívicos y políticos siendo el patrimonio jurídico de las mujeres, concebidas como complemento del hombre por los textos sagrados (“pero quiero que sepáis que la cabeza de todo hombre es Cristo, y la cabeza de la mujer es el hombre, y la cabeza de Cristo es Dios”¹) el que se vio más mermado. La Religión Católica fue utilizada por Franco como elemento de cohesión social, como fundamento de la ética y de la identidad de los valores de la nación española e instrumento de definición de los roles sociales.

Así, a finales del año 1939 se estableció la prohibición para todas las mujeres de inscribirse en las agencias de empleo como obreras excepto para el caso de que fuesen cabeza de familia por estar solteras, viudas o separadas o porque su marido estuviese incapacitado. Se trataba de intentar reducir las posibilidades de entrada de la mujer al mundo laboral, impidiendo su progresiva presencia activa en la sociedad y en la política dejándola al margen del paulatino cambio del modelo relacional entre hombres y mujeres que ya se estaba produciendo en otros países europeos.

Para adoctrinar y encuadrar a las mujeres se creó precisamente la Sección Femenina de Falange Española -más tarde pasaría a denominarse sección Femenina del Movimiento- que se convirtió en una poderosa organización cuyo principal objetivo era llevar a cabo la propaganda del Régimen entre el sector femenino y controlar la formación y educación recibidas por las mujeres durante todos los años en los que permaneciesen solteras, garantizando así las funciones de sometimiento que el régimen había reservado para el conjunto de las mujeres ². En este sentido, resultan ilustrativas las palabras de la fundadora de la Sección Femenina, Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, mediante las cuales

¹ 1 Corintios 1:3

² Gallego Méndez, M^a Teresa (1983): *Mujer, Falange y Franquismo*. Taurus, Madrid.

retrata la concepción que del género femenino tenía el poder franquista: “La base principal de los Estados es la familia, y por tanto el fin natural de todas las mujeres es el matrimonio. (...) La Sección Femenina tiene que prepararlas para que cuando llegue ese día (...) sepan decorosamente dirigir su casa y educar a sus hijos conforme a las normas de la Falange”.³

Pero, además de la propaganda realizada en la esfera de lo público, el Régimen se propuso incidir en el ámbito estrictamente privado de los derechos de las españolas y españoles mediante la promulgación de leyes moralistas, especialmente duras y represivas para con las mujeres. Así, además de establecer que la mayoría de edad de las mujeres se obtendría dos años después que sus homólogos masculinos -25 y 23 años respectivamente-, a finales de la guerra civil se acometieron las siguientes reformas legislativas que buscaban borrar cualquier huella de la herencia jurídica legada por la República.

En materia de derecho de trabajo, además de prohibir el acceso a puestos de dirección, el Fuero del Trabajo -creado mediante decreto de 9 de marzo de 1938- establecía la prohibición general a las mujeres -sobre todo si no eran solteras- de ejercer determinadas profesiones: “se prohíbe el trabajo nocturno de mujeres y niños (...) y se liberará a la mujer casada del taller y la fábrica” garantizando su reclusión en el hogar. En este sentido se pronunciaba también el Decreto de 31 de diciembre de 1938 mediante el cual se prohibía trabajar a la mujer cuyo marido recibiese más de un determinado ingreso reglamentariamente establecido. Queda patente que estas normas eran especialmente restrictivas con las mujeres casadas, pues se entendía que el trabajo productivo y la aportación económica al hogar familiar era tarea del hombre mientras que el mantenimiento doméstico y la tarea reproductiva debían corresponder a la mujer. Resulta muy ilustrativa una frase de Pilar Primo de Rivera a este respecto, donde explica por qué las mujeres no deberían desempeñar trabajo laboral: “Las mujeres nunca descubren nada; les falta el talento creador reservado por Dios para inteligencias varoniles”. De hecho, basadas en la premisa según la cual una mujer no puede dedicarse al cuidado y mantenimiento del hogar a la par que desarrolla un horario laboral, muchas empresas tenían estipulado reglamentariamente el despido forzoso de la mujer que contrajese matrimonio.⁴

En el ámbito del derecho civil o privado, la mujer se vio afectada sobre todo en términos de derecho de familia y en lo que al régimen económico matrimonial se refiere. El decreto de 12 de marzo de 1938 abolía la Ley de 26 de junio de 1932 sobre el matrimonio civil, con efectos retroactivos, estableciendo así la nulidad de todos los matrimonios celebrados civilmente. En su exposición de motivos, se explican las razones de esta reforma en los siguientes términos: “La Ley de 28.6.1932 constituye una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles, y al instituir el matrimonio civil como el único posible legalmente en España, desconociendo el aspecto religioso intrínseco de la institución, creó una ficción en pugna violenta con la conciencia Nacional”. Se estableció entonces como forma obligatoria el matrimonio eclesiástico, desprovisto de protección a cualquier forma de relación familiar distinta de la tradicional o nuclear, pudiendo incluso castigarse penalmente el adulterio o el aborto.⁵

También se derogó el divorcio mediante Ley de 23 de septiembre de 1939 a la par que se declaraba, con vocación general, la discapacidad jurídica de la mujer respecto del varón que pasaba bajo la tutela y autoridad del cabeza de familia, siempre padre o marido y único interlocutor legitimado entre la sociedad y el núcleo familiar. Al casarse, una mujer adquiría la nacionalidad del esposo y pasaba a estar bajo la potestad del mismo, ostentando subsidiariamente la patria potestad de los hijos habidos dentro del matrimonio.⁶ Consecuentemente, el padre tenía derecho a dar en adopción a los hijos sin necesidad de mediar el consentimiento de la madre, mientras que ésta tuvo prohibido adoptar por su cuenta hasta que se promulgó la Ley 4 /1970, de modificación del artículo 180 del Código Civil.

³ Primo de Rivera, Pilar (1953): Guía de la buena esposa. Madrid.

⁴ http://www.uclm.es/ab/humanidades/profesores/download/manual_ortiz/mujer_franquismo.pdf

⁵ Moragas, M^a Ángel: Feminismo/s 12, diciembre 2008, pg. 235

⁶ Artículo 54 del Código Civil 1889

En cuanto a su capacidad de obrar, la mujer casada estaba sometida a la tutela del marido y tenía la obligación unilateral de obediencia al marido⁷, teniendo éste que “proteger a la mujer y ésta obedecer al marido”. Si estaba casada en régimen de gananciales, que era el régimen común, requería de licencia marital para realizar cualquier acto de disposición sobre su propio patrimonio: el marido ostentaba la representación legal de su esposa a la vez que tenía poder de disposición y administración de los bienes de la misma⁸. Además, la mujer necesitaba de esta licencia para abrir una cuenta corriente propia, para solicitar su pasaporte, para firmar contratos y escrituras públicas o para realizar actividades comerciales. Esta dependencia del hombre quedaba aún más patente en los casos de separación: la casa familiar, el domicilio, correspondía siempre al marido mientras que la mujer sólo podía llevarse a los hijos menores de tres años, la cama y su ropa diaria. Así, las mujeres separadas no tenían más remedio que “ser depositadas” en la casa de sus padres -si la aceptaban- o ingresar en un convento.

En materia de derecho penal, también se llevaron a cabo una serie de reformas con alto contenido religioso que afectaban, sobre todo, al ámbito de la reproducción y la sexualidad y que otorgaban protección sólo a las consideradas “mujeres honestas”. En este sentido, el Código Penal de 1944 reguló los “delitos contra la honestidad”, tipificando entre otros el uxoricidio por causa de honor o, lo que es lo mismo, el privilegio correspondiente al marido que “en defensa de su honor podía matar o lesionar a la esposa sorprendida en flagrante adulterio”. El mismo derecho correspondía al padre que encontrare a su hija menor de 23 años en la casa familiar manteniendo relaciones sexuales en condiciones similares o análogas. Sin embargo, sólo se entendía que hubiese adulterio por parte del marido cuando éste "tuviera manceba (casada) dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella", requiriendo además de la conducta de dicho adulterio no iba más allá de la posibilidad de la esposa de querellarse contra los supuestos adúlteros.

Así, el bien jurídico protegido eran los sentimientos del hombre, cabeza de familia, relativos al honor y no la integridad física o moral de las personas. Se legitimaba indirectamente el abuso sexual producido dentro del matrimonio, que no se contemplaba como tal, sino como el deber de la mujer hacia el marido. Si el abuso se producía fuera de la institución matrimonial, la responsabilidad penal del autor se extinguía siempre que mediase perdón por parte de la víctima o que ésta accediese a casarse con su agresor. También se castigaba con penas de cárcel el uso de métodos anticonceptivos y la práctica del aborto, cuya responsabilidad recaía no solo en la mujer que abortaba sino también en la persona que se lo practicase.

A pesar de que actualmente la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por cualquier motivo, incluido el sexo, están consagrados por nuestra constitución en su artículo 14, el caso es que la igualdad de género en nuestro país sigue siendo una asignatura pendiente. Muestra de ello es el reciente informe de la Comisión Europea donde se informa que la brecha salarial entre hombres y mujeres en España, en 2015, es del 19,3%⁹ lo que significa que una mujer debería trabajar 88 días más al año para igualar el salario de su homólogo masculino. Pero este fenómeno no sólo tiene consecuencias en términos laborales, sino que incide directamente en la vida privada de las familias. Así, en términos de conciliación laboral, sale menos caro renunciar a las horas trabajadas de la mujer que del hombre por lo que en la mayor parte de los casos son las mujeres las que acaban renunciando a su trabajo en pro de cuidar de los hijos comunes. Cuando se trata de una elección libremente considerada no deja de ser legítimo que una persona, sea hombre o mujer, decida realizar tareas domésticas y encargarse del hogar. Pero, ¿son realmente libres muchas mujeres que tienen que acabar eligiendo entre familia y trabajo? ¿Qué papel juegan las convenciones sociales en este sentido cuando, en la tradición más cercana, el destino natural de la mujer ha sido el cuidado de su hogar y familia?

El poder de la sociedad sobre los individuos ha sido un tema estudiado por muchos, desde John Stuart-Mill hasta Max Weber. Según el filósofo británico, la sociedad o, como la entiende él, “el

⁷ Artículo 57 Cc, derogado

⁸ Artículo 60 Cc, derogado

⁹ <http://www.expansion.com/economia/2015/10/30/56339c37e2704ef97d8b46af.html>

pueblo” puede “desear oprimir una parte de sí mismo”. Ésta máxima de Ciencia Política podría extrapolarse al tema que nos atañe aquí, lo que nos lleva a pensar en los mecanismos mediante los cuales la sociedad puede determinar las decisiones y conductas individuales; estos mecanismos son, principalmente y desde mi punto de vista, la política y la religión o, siendo ambas instituciones humanas, la Cultura.

La influencia de una y otra varían según el grado de desarrollo de la sociedad en concreto. En efecto, según mi perspectiva la religión fue la primera forma de reunir a distintas individualidades en torno a una serie de convicciones con el propósito de construir una sociedad y establecer unos roles y relaciones de poder en torno a la misma. Pero el paso de los siglos y el aumento de la complejidad en las relaciones humanas y el desarrollo del comercio dieron lugar a una forma más sofisticada de organización política: el Estado. Éste, a lo largo del proceso de la Modernidad, se separó de la religión, relegándola a la esfera de lo privado. Con ello se acabaron las guerras de religión que asolaron el espacio europeo durante siglos. El Estado Moderno separó el espacio público de las leyes externas del espacio privado formado por las convicciones subjetivas. Pero este proceso no afectó a todos los países por igual. Ejemplo de ello es nuestro país, no sólo por el paréntesis del franquismo, sino también en la actualidad, donde existe una penetración de la religión en nuestro derecho del Estado que perpetúa los roles de desigualdad entre hombres y mujeres.

III. LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN LOS REGÍMENES TEOCRÁTICOS: LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN COMO PARADIGMA.

Otro ejemplo paradigmático y aparentemente contrapuesto al español es la República Islámica de Irán donde, a diferencia de España, no existe esa separación formal entre Estado y Poder Religioso sino que ambos se confunden y regulan todos los ámbitos de la vida de los iraníes. Tras el proceso de modernización política y económica diseñado por Estados Unidos y acometido por el Sah Mohammad Reza Pahlevi en Irán, la Revolución Islámica de 1979 liquidó la ilusión de millones de hombres y, sobre todo, de mujeres. La llegada al poder de Jomeini, apoyado por el núcleo chiíta duro, acabó con el recientemente adquirido voto femenino y con la Ley de Protección de la Familia de 1967, una ley que aumentaba la edad mínima de matrimonio para las niñas de trece a quince años y que dio a las mujeres iraníes la posibilidad de pedir el divorcio, de negar su marido una segunda esposa y de ganar la custodia de sus hijos en caso de divorcio.

Se aprobó una nueva Constitución que establecía la Sharía o Ley Islámica como fundamento del nuevo sistema legal. Esta constitución diseñó un nuevo estatuto jurídico para las mujeres iraníes. En vez de considerarlas como al resto de la sociedad, el artículo 21 de la Carta Magna describe a la mujer no como individuo sino siempre dentro del marco de las relaciones de familia, como madre, hija o esposa. Además, el capítulo dedicado a la igualdad proclama la misma entre hombres y mujeres siempre y cuando “se observe la ley islámica”, condición que ha repercutido gravemente en la condición de la mujer.

Estudiaremos esta desigualdad entre géneros a través del análisis de las leyes penales, civiles y laborales a efectos de evaluar el impacto sobre los derechos de las mujeres en Irán.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes" y, en su artículo 26, que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley". Sin embargo, la Ley Islámica clásica o Sharía, como en otros sistemas legales pre-modernos, no reconoce el principio de la igualdad jurídica de las personas. Bajo el Código Penal Islámico, promulgado tras la Revolución de 1979, hombres y mujeres son tratados de forma distinta con respecto a la mayoría de edad penal, con respecto al diya o dinero de sangre e incluso respecto del tratamiento que se da a las pruebas en proceso judicial, entre otros extremos.

En cuanto a la mayoría de edad penal de las niñas iraníes, las fuentes islámicas establecen el criterio de la responsabilidad penal a través del principio de madurez que, de acuerdo con las creencias chiítas, es de 9 años lunares (8 años y 9 meses) para las niñas y 15 años lunares (14 años y 7 meses) para los niños. Este criterio normativo se recoge en el artículo 147 del nuevo Código Penal de Irán, aprobado en enero de 2012. Además de establecer esta diferenciación ab initio en relación con la edad de asunción de la responsabilidad penal de niños y niñas, la ley penal también es discriminatoria a efectos del resultado que tienen los comportamientos de niños y niñas tipificados como delitos. Así, en el caso de la comisión de los delitos más graves, punibles con hudud y qisas, los niños pueden ser penados como adultos pues el Código sigue rigiéndose por la Sharía en este sentido. Esto, que vulnera claramente el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño, tiene mayor incidencia en las niñas porque acceden antes a la mayoría de edad penal.

A efectos penales, la Sharía establece que el precio de la sangre o diya de una mujer vale menos que la de un hombre. De hecho, el valor de la sangre de un hombre musulmán se utiliza como estándar para medir el valor de las demás personas a efectos de evaluar en términos económicos las consecuencias de una agresión con resultado de lesión o muerte. Así, el artículo 544 del nuevo Código Penal de 2012, establece que el diya o dinero de sangre que se pagará “por el asesinato de una mujer es la mitad del de un hombre”. Además, de acuerdo con la Sharía, la venganza por homicidio o lesiones corporales sólo se permite si la víctima de sangre es de igual o de mayor edad que el autor del delito. Si el valor de la sangre del delincuente fuera estimado superior a la de la víctima, ésta o sus familiares tendrían que pagar la diferencia, lo que significa que si una mujer es asesinada por un hombre, el asesino puede ser condenado a muerte si así lo exige la familia de la mujer, pero ésta deberá pagar pecuniariamente la diferencia de valor entre ambas vidas. El artículo 379 del nuevo Código Penal establece que “cuando se asesina a una mujer musulmana, se crea el derecho a qisas -represalia- pero si el asesino es un hombre musulmán, antes de qisas, el heredero de la víctima deberá pagar la mitad de la diya de un hombre al asesino de la mujer.”

En materia de parricidios y matricidios, la jurisprudencia chií refleja que el padre y cualquier ascendiente paterno masculino no pueden ser condenados por matar a su descendencia y, además, no se permite a las madres exigir la qisa o represalia excepto “si el autor no es el padre o un abuelo paterno de la víctima” y el autor del crimen sólo podrá ser recluido por un periodo máximo de entre tres y diez años, en función del criterio de discrecionalidad de los jueces.

Otro aspecto a tener en cuenta es que algunos delitos y los elementos constitutivos de los mismos también llevan aparejados una discriminación por razón de género. A pesar de que existen casos excepcionales en los que la ley es más benévola con mujeres que con hombres, la Ley Islámica impone, generalmente, penas más graves a las mujeres. Ejemplo de ello la lapidación hasta la muerte como castigo por el delito de adulterio. En virtud de la ley de la Sharía, las relaciones sexuales sólo se permiten dentro del matrimonio y el sexo fuera del mismo se considera como un delito hadd o lo que es lo mismo, un delito cuya pena aparece expresamente prescrita en las fuentes sagradas de la Sharía, o sea, en el Corán y en la Sunna. Esta tipología de delitos se caracteriza porque implican sanciones muy duras que significan, en la mayoría de los casos, castigos físicos tales como la amputación de miembros o la pena de muerte a través de la lapidación o de la crucifixión.¹⁰

En este sentido, el delito de zina se define como la relación sexual entre un hombre y una mujer que no están casados entre sí. Para probar este delito, se requieren normas muy estrictas de evidencia, incluyendo el testimonio de cuatro testigos o la realización de una confesión cuatro veces. Las relaciones extramaritales pueden ser castigadas con las penas de cien latigazos o muerte por lapidación en caso de que los que yacieran juntos estuviesen a su vez casados. Respecto del hombre es más complicado probar este delito ya que a los hombres se les permite en Irán las uniones temporales además de las permanentes y simultáneamente a las mismas con mujeres, por lo que muchas de esas

¹⁰ Iran Human Rights Documentation Center

relaciones extramatrimoniales se disfrazan de unión temporal legal. No estando permitida a la mujer esta clase de uniones ni más de un esposo, son ellas las que más mueren por lapidación. Éste fenómeno se ve intensificado por la imposibilidad de la mujer iraní de solicitar el divorcio excepto en supuestos rigurosamente tasado, por lo que a veces establecen relaciones susceptibles de suspicacias con otras personas. Pero incluso en la pena de lapidación hay desigualdad: mientras que los hombres son enterrados hasta la cintura, las mujeres lo están hasta el pecho, lo que dificulta que puedan liberarse y escapar así de la condena como establece la Sharía.

Otro extremo a tener en cuenta son los llamados crímenes de honor. Un crimen de honor es un acto de asesinato llevado a cabo por un marido, padre o hermano para castigar a un miembro de la familia cuya actitud se entiende que ha deshonrado los apellidos y, por extensión, a toda la familia. Se entiende por deshonrosos comportamientos como la elección del marido en base a gustos personales o negarse a contraer un matrimonio arreglado, ser víctima de una violación, participa en relaciones extramatrimoniales o en actos homosexuales y actos similares.

En cuanto al principio de igualdad de las partes durante el desarrollo de un procedimiento judicial, éste tampoco se da entre hombres y mujeres. Así, el artículo 198 del Código Penal establece en relación con las pruebas testificales, que el testimonio de una mujer a veces no tiene cabida legal, y cuando la tiene vale la mitad que el de un hombre. De aquí se desprende la concepción de que la palabra de una mujer es decir su firmeza moral, es inferior a la de los hombres.

En derecho civil, las desigualdades por razón de género siguen siendo obvias. En términos de vestimenta, las mujeres se ven sujetas a estrictas normas. A diferencia de los hombres, las mujeres deben cubrir sus cuerpos enteros con la excepción de su rostro y sus manos desde la muñeca y sus pies desde el tobillo. Se les permite descubrir su cabeza ante un reducido número de hombres, que serán de su familia (abuelo, padre, hermano, marido). El incumplimiento del código de vestimenta por parte de una mujer en lugares públicos “será castigado con una pena de diez días a dos meses de prisión o una multa de cincuenta mil a quinientos mil riales”¹¹. No existe, para los hombres, una regla similar.

En cuanto al régimen matrimonial, la Sharía islámica no considera el matrimonio un sacramento sino como un mero contrato civil entre un hombre y una mujer. Los elementos que definen el matrimonio islámico son: la propuesta de matrimonio que realizará la mujer o el tutor de la misma, la aceptación por parte del hombre, y Mahr o regalo de boda, que suele ser dinero u objetos de valor económico que el marido paga o se compromete a pagar a la esposa. El contrato legitima además las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer y establece un conjunto de derechos por defecto así como los deberes de cada parte.

El Código Civil¹² prevé que es legal "el matrimonio de las niñas antes de llegar a la edad de 13 años solares completos y los niños antes de alcanzar la edad de 15 años solares completos". La unión matrimonial estará sujeta a la autorización del tutor y en base a lo que se considere por parte del tribunal competente el mejor interés del niño. La regulación de las relaciones sexuales dentro del matrimonio también es espeluznante: se permiten los tocamientos sin penetración “incluso si ella es un bebé lactante”¹³. Esto constituye una violación de los derechos de los niños y de la libertad personal del individuo que se ve forzado a contraer matrimonio sin estar en posesión de sus plenas capacidades volutivas. Además de estos graves extremos, la legislación iraní establece también que mientras que las mujeres pueden contraer matrimonio sólo una a la vez, el hombre tiene el derecho legal y religioso de contraer matrimonio permanente con hasta cuatro mujeres distintas¹⁴. Uno puede entrar en un máximo de cuatro matrimonios permanentes a la vez. Además, como Estado chiíta, Irán contempla la

¹¹ Artículo 630 del Código Penal iraní

¹² Artículo 1041 Código Civil iraní

¹³ Dictamen del Ayatolá Jomeini en el Tahrir-al-Vasileh

¹⁴ Artículo 462 del Código Civil iraní

institución del mut'a o matrimonio temporal que permite al hombre musulmán contraer un número ilimitado de matrimonios temporales en paralelo a sus uniones permanentes.

En cuanto a los derechos y deberes de ambas partes en el matrimonio, la mujer debe sumisión sexual y obediencia mientras que la principal obligación del marido es la del mantenimiento económico del hogar. El incumplimiento de estos deberes da pie a la pérdida de los correspondientes derechos. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 1108 del Código Civil cuando señala que "si la esposa se niega a cumplir con los deberes de una esposa sin una excusa legítima, no tendrá derecho a nafaqa (mantenimiento)." El hombre queda por tanto instituido como el cabeza de familia y revestido de autoridad sobre el resto de la familia.

Esto nos lleva a pensar en las posibilidades de solicitar el divorcio. El 70% de los divorcios son realizados unilateralmente por parte del hombre. Sin embargo, la modificación del artículo 1130 del Código Civil permitió a la mujer solicitar el divorcio en casos en que la convivencia fuera "intolerablemente difícil", pero siempre con el requisito de la intervención de la Corte Civil Especial y el certificado de la imposibilidad de reconciliación¹⁵.

Estas desigualdades que se producen en los ámbitos civiles y penales se ven ahondadas por el difícil acceso de la mujer al mundo laboral y a las consiguientes posibilidades de emancipación. Tras la Revolución de 1979, el gobierno islamista separó de los puestos de trabajo a la mayoría de las mujeres, insistiendo en que la debilidad física y mental de las mujeres les hace incapaces de trabajar en determinados puestos de trabajo. Como resultado de ello la proporción de mujeres ocupadas se redujo drásticamente. Sólo durante la década de los ochenta el porcentaje de mujeres empleadas se redujo en un 12%¹⁶.

Por otra parte, a las mujeres se les niega la igualdad de derechos en áreas específicas de trabajo en virtud de las leyes. De acuerdo con la Constitución vigente, muchos puestos de alto rango en la jerarquía del Estado sólo son accesibles a hombres. Así, el Líder Supremo, el jefe del Poder judicial el Fiscal General y el Jefe de la Corte Suprema sólo serán hombres.

IV. BREVES CONCLUSIONES

Podemos afirmar, tras este breve estudio, que las desigualdades por razón de sexo se dan con independencia de la importancia que dentro de un Estado tiene una confesión religiosa determinada. Sin embargo, estas desigualdades son más grandes cuanto más penetra el poder religioso en el ámbito privado de las personas. Teniendo en cuenta que las grandes religiones ubican al hombre como centro del sistema social y familiar, la mujer queda relegada a un papel menor, incluso inexistente desde el punto de vista de la relevancia social y política. Como en el caso de Irán, la posición de la mujer está condicionada por la autoridad masculina que decide de su presente y de su futuro, de su vida y muerte.

¹⁵ Iran Human Rights Documentation Center

¹⁶ Iran Human Rights Documentation Center